

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0473/2017**
Meteppec, Estado de México, 11 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01570/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima segunda sesión ordinaria del seis de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.  Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

 AMV

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01570/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01570/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, el particular solicitó del **SUJETO OBLIGADO** el número de causa de ejecución de sentencia de una interna del centro femenino de readaptación social en el municipio de Nezahualcóyotl; lo anterior, por ser de utilidad para el solicitante.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que derivado de la información solicitada por **EL RECURRENTE** sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en específico requiere, lo cual, no se encuentra dentro de sus atribuciones, ya que no está obligado a practicar investigaciones o procesar los datos, sino a proporcionar la información que genere tal

y como obre en sus archivos, además le advirtió del uso de herramientas informáticas con que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta; sin embargo, las mismas no tienen un respaldo que permita sean utilizadas como fuente de consulta, por lo que **EL RECURRENTE** debería remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales que pueden ser consultados directamente a efecto de localizar el número de ejecución de sentencia, motivo por el cual no le fue posible proporcionar la información en los términos requeridos.

Inconforme con dicha determinación, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, señalando como razones o motivos de inconformidad, en lo que interesa, la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada.

Así, tanto en el estudio de mérito como en el sentido de la resolución, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00309/PJUDICI/IP/2017 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, la que suscribe no comparte que la Ponencia Resolutora haya analizado los argumentos vertidos como razones o motivos de inconformidad, asimismo, difiero respecto del sentido de la resolución. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.

En primer término debe precisarse que en nuestra materia, las razones o motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Así, a criterio de la que suscribe los argumentos vertidos en las razones o motivos de inconformidad son un requisito esencial para la procedencia del recurso de revisión.

En ese sentido, se considera que el recurso de mérito debería improcedente debido a que el requerimiento vertido a través de la solicitud de basa en hacer localizable un número de causa penal y una vez realizado esto, informar el número de causa de ejecución de la sentencia para un caso en particular; situación que no se considera derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, debido a que EL RECURRENTE fue impreciso al no especificar modo y circunstancia, es decir al requerir el número de causa penal, se considera improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular.

Por lo que, derivado de la consecuencia lógica y natural de los hechos que obran en el expediente, se comprueba la imposibilidad técnica para proporcionar la información requerida a través del medio solicitado, esto en virtud de que se trata de una consulta de los Libros Índice del Órgano señalado, situación que el solicitante puede realizar a fin de obtener el número de causa penal que requiere, ya que la naturaleza de dichos libros es contener información pública de consulta y acceso público.

Atento a lo anterior, la Potencia Resolutora, en términos del artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió proceder a **DESECHAR** el recurso de revisión de mérito por actualizar dicho precepto.

En ese sentido, es por lo que se emite el presente **VOTO DISIDENTE** en virtud de no compartir el sentido de la resolución como el estudio con el que se determinó confirmar la respuesta, pues se insiste en que, se trata de una consulta de los Libros Índice del Órgano señalado, la cual puede realizar el ahora **RECORRENTE** ya que la información contenida en dichos libros es de consulta y acceso público.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente, emitido en el recurso de revisión 01570/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26-39 80 • Lada sin costo: (01) 500 821 0441 • www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente.
Carretera Toluca - Ixtapaluca No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52160
Metepoc, Estado de México